

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2021 00308 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula el apoderado judicial de la señora **María Inés Palacios Rubiano** contra el auto que, en diciembre 5 de 2022, entre otras, rechazó la excepción previa por él presentada y, a su vez, indicó que guardó silencio¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Empieza por reseñar el inconforme, que, contrario a lo consignado por esta agencia judicial, él *«...no guardó silencio frente a la demanda presentada por el extremo actor ni mucho menos se presentaron los escritos de manera extemporánea...»*, en la medida que dichas actuaciones *«...fueron enviadas dentro del término legal establecido...»*.

Al efecto, señala el profesional del derecho que *«...interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando además, un control de legalidad con adopción de medida oficiosa de saneamiento, memorial que fue enviado dentro del término de ejecutoria, es decir, el 25 de abril de 2022...»*, incluso, que *«...observando el expediente digital del proceso de la referencia allegado a este extremo, no se avizora que se encuentre incorporado el memorial anteriormente mencionado, así como tampoco la Sede Judicial ha resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 25 de abril de 2022»*, precisando que, si bien dicho memorial *«...es contra una providencia que resolvió un recurso de reposición también lo es que de conformidad con el Estatuto Procesal Civil (artículo 318 inciso 4), el medio de impugnación impetrado recae sobre puntos NO decididos en el anterior auto a ese, es decir, radica frente a puntos nuevos y que son sorpresivos, por lo cual resulta procedente»*.

Otro punto que expuso, fue que, teniendo en cuenta la anterior *“omisión”* *«...se vuelven a reiterar los argumentos allí señalados con el fin de que sean tenidos nuevamente en cuenta...»*, resaltando que *«EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA SE CUENTA A PARTIR DEL AUTO DEL 19 DE ABRIL DE 2022 MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCIÓ PERSONERÍA JURÍDICA AL SUSCRITO (NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE) ART. 301 INCISO 2 DEL C.G.P.»*, toda vez, que *«...que el reconocimiento de personería de este togado solamente ocurrió mediante auto del 19 de abril del año en curso...»*, luego, *«...se tiene que mi poderdante quedó notificada verdaderamente del auto admisorio de la demanda mediante el auto del 19 de abril del presente año y no mediante el auto del 2 de diciembre de 2021...»*.

También hizo hincapié, en que los medios de impugnación presentados contra el auto admisorio de la demanda y su adición, *«...aún no había cobrado ejecutoria...»*, así mismo, que la providencia del 2 de diciembre de 2021 objeto

¹ Archivo digital “35AutoRechazaExcepciónPrevia”.

² Archivo digital “17RecursoReposición”.

de censura y, «...si bien la reposición fue de manera parcial, el Despacho ordenó contabilizar [sic] el término para ejercer el derecho de defensa a partir de la ejecutoria de tal providencia y una vez se haya [sic] puesto a disposición del suscrito el expediente digital de manera completa, es decir, que para empezar a correr [sic] el término de ejecutoria se SOMETIÓ dicho término a una CONDICIÓN que fuera tanto: la ejecutoria de la providencia Y el envío del link con la totalidad del expediente digital, la cual fue remitida hasta el 8 de febrero [sic] de 2022».

Igualmente, acotó que «...si quisiera pensarse que el término de traslado empezó a correr, la Secretaría debió ubicar [sic] el expediente en la Secretaría-Términos y empezar a contabilizar los términos en debida forma a partir del [sic] día 9 de febrero de 2022 (día siguiente al envío del expediente tal y como se ordenó en el auto en comento). No obstante, la Secretaría ingresó las diligencias al Despacho el 22 de ese mismo mes INTERRUMPIENDO EL TÉRMINO DEL TRASLADO [sic] como lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso, es decir que no solo se interrumpió el término sino que también suspendió la providencia que [sic] había otorgado el término en el auto admisorio por el término de 20 días al que se hacía referencia para ejercer el debido derecho de defensa en el auto del 2 de diciembre de 2021».

Desde esa óptica, consideró que «...el término para contestar la demanda, si en gracia de discusión quisiera pensarse que estaba corriendo, solo habrían corrido 10 días de traslado entre el 08 de febrero al 22 de febrero dado que el día 22 del mismo mes, el expediente ingresó al Despacho, y que se interrumpió el día 22 de febrero de 2022 cuando el expediente ingreso al Despacho, reanudándose el conteo el término nuevamente a partir del 21 de abril de la presente anualidad, es decir, al día siguiente de haberse resuelto el recurso presentado [sic] por el suscrito, lo que implicaba, que el término de traslado en realidad venció el 04 de mayo del año en curso».

Ultimó, que se «...reexamine el control de términos, específicamente respecto del momento en que quedó ejecutoriada la providencia que otorgó los veinte (20) días hábiles para contestar la demanda de la referencia a partir del envío del expediente digital, tal y como lo dispuso en su providencia del 02 diciembre de 2021, pues en ninguno de los escenarios legales expuestos anteriormente se puede llegar a la conclusión de que el suscrito ha guardado silencio ya que AÚN NO HABÍA VENCIDO EL TÉRMINO DE TRASLADO DE [sic] LA DEMANDA PARA EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN ESE MOMENTO».

Por lo anterior, solicitó lo siguiente:

PRIMERO: Se sirva **REVOCAR** el auto del 05 de diciembre de 2022, por medio del cual dispuso “(...) Se RECHAZA la excepción previa presentada por el extremo demandado (...)”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se sirva entrar a **RESOLVER** las excepciones previas propuestas por el suscrito apoderado teniendo en cuenta que se presentaron dentro del término legal establecido.

TERCERO: Se sirva **RESOLVER** el recurso de reposición y en subsidio de apelación con solicitud de control de legalidad y adopción oficiosa de medida de saneamiento presentado en contra del auto del 19 de abril del presente año.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se sirva tener por contestada la demanda dentro del término legal establecido.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a la parte demandante, como da cuenta el abonado digital “37Traslados001”, quien dentro del término legal sólo replicó³ que su contraparte *«...ha obrado con absoluta displicencia con la administración de justicia...»*, en la medida que *«...tuvo conocimiento desde el 13 de octubre de 2021, hace ya más de un (1) año, sin embargo opta por radicar memoriales presuntamente dilatorios y no ha querido mitigar en mayor o menor medida el proceso de fondo que nos atañe»*.

En lo que atañe a las excepciones previas, precisó que *«...fueron extemporáneas...»*, razón por la cual fue acertada la decisión de rechazar dichas defensas, insistiendo en que *«...la parte demandada tuvo pleno conocimiento de la demanda desde el momento mismo en que se radicó al despacho y como se acreditó en los anexos de la demanda, en virtud de lo indicado en el Decreto 806 de 2020...»*, resaltando que *«...la parte demandada hábilmente y en conductas contrarias presuntamente a la lealtad procesal, procede a notificarse por conducta concluyente el 21 de octubre de 2021, cuando la notificación por aviso ya se había surtido...»*.

En forma semejante, relievó que *«...el apoderado fundamenta que radicó el día 9 de diciembre de 2021 una solicitud de adición, solicitud que se insiste busca presuntamente dilatar injustificadamente el proceso judicial, ya que si en gracia de discusión esta se tuviera en cuenta, el demandado habría ganado seis (6) meses para contestar la demanda, connotación que no solamente raya en el abuso sino que rompe contra cualquier parámetro»*.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe palmario que el proveído confutado será mantenido, ya que la decisión adoptada no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Al efecto, debe tener en cuenta el recurrente que su prohijada fue enterada de la causa bajo los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso, como bien quedó en el auto proferido el 2 de diciembre de 2021 y, en esa misma providencia, se consignó que se remitiera el enlace del expediente a fin de ejercer su derecho de defensa, con todo, esgrime el

³ Archivo digital “38DescorrerTrasladoRecurso”.

profesional del derecho que tal derecho estuvo sujeta a una condición «suspensiva», sea esta, «...la ejecutoria de la providencia Y el envío del link con la totalidad del expediente digital», empero, dicho argumento no puede tomarse de forma absoluta.

Ello, porque si bien presentó reposición contra la anterior providencia *-dictadas tanto en el cuaderno principal como en el de la solicitud de nulidad-*, lo cierto es que el contenido de la misma se perfiló, de la siguiente manera:

1. Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 02 de diciembre de 2021, el cual establece “**DECLARAR** infundada la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada María Inés Palacios Rubiano”,
2. Recurso de reposición parcial y en subsidio de apelación en contra del auto del 02 de diciembre de 2021, el cual establece “(...) en consecuencia se **DECRETA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-20633011; 50N-20633000 y 50N-20633001 denunciados como de propiedad de la demanda. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva”.

De cara a tal captura de pantalla, se tiene que el quejoso en ningún momento vilipendió lo decidido frente a su forma de enteramiento, es más, cobra más raigambre lo contradictorio de sus argumentos, cuando, antes de la emisión de esa determinación, ha presentado sendos medios de impugnación como pedimentos de nulidad, de lo que se colige que su derecho de contradicción y defensa no ha sido cercenado en forma alguna, de suerte, que la «condición» que pregona no se configura pues ese aparte no tuvo censura, incluso, nótese que afirmó que le fue enviado el «8 de febrero de 2022», por ende, contando los respectivos términos, tenía hasta el 10 de marzo de esa anualidad para salvaguardar los intereses de su poderdante, lo cual, no queda duda alguna que así ha sido, ya que desde que presentó el primer recurso *-21 de octubre de 2021-*, ha intervenido en el asunto, luego, mal podría valerse de una omisión del Juzgado para entonces perpetuar los términos procesales hasta donde el profesional del derecho estime pertinente o, como en este caso, hasta que se profiera el auto por el cual se le reconoce personería el que, por demás, fue el 19 de abril de 2022.

Dicha situación, revela claramente que, como bien se consignó en aquella determinación haya guardado silencio en el traslado de la esta demanda y, a su vez, sus defensas dilatorias resulten extemporáneas *-auto del 5 de diciembre de 2022-* y, de contera, los argumentos expuestos por el profesional del derecho no tienen eco suficiente para derribar el auto objeto de vilipendio.

Por lo breve pero puntualmente expuesto, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, por tanto, se,

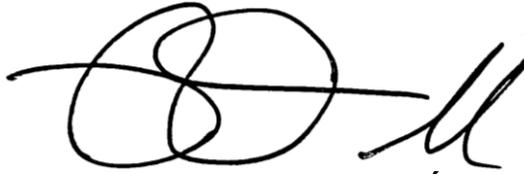
V. RESUELVE

1.- NO REPONER el auto proferido en octubre 3 de 2022.

2.- NO CONCEDER la alzada subsidiaria, por improcedente.

3.- En firme, ingresen las diligencias al despacho a fin de continuar con lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77107c5ce1c9809c33ed5f870853246e740a609cd4ee8ba9fa88dd52dddfb537**

Documento generado en 01/06/2023 03:52:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**